**Expediente N.°15/2024**
**Resolución N° 258/2024**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Morella

VISTA la reclamación del expediente número **15/2024** interpuesta por Don [redacted] contra el Ayuntamiento de Morella y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 18 de enero de 2023, D. [redacted] presenta por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/179264, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morella a una solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de noviembre de 2023, con número de registro 2023-E-RE-2507, en la que pedía diversa información relativa a la granja de cerdos anexa al núcleo de Chiva de Morella, al sistema de depuración de aguas y purines, y el expediente administrativo de la actividad.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
*"- La licencia ambiental de la granja de cerdos que hay en la entrada del casco urbano de Chiva de Morella, así como el sistema de depuración de aguas y purines*
*- El expediente administrativo de la actividad*
*- La información que dispongan sobre el sistema de depuración de aguas residuales del casco urbano de Chiva de acuerdo con el que prevé el artículo 20 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el Ayuntamiento de Morella dispone de un plazo máximo de 1 mes para resolver la solicitud".*

Dicha solicitud ya la planteó con anterioridad en fecha 25/06/2023 (mº registro 2023-E-RE-1120) siendo resuelta en ese momento por el Ayuntamiento mediante informe el arquitecto municipal de Morella de fecha 25/07/2023 en los siguientes términos:
*"Consultado el archivo del Ayuntamiento, se observa que la citada granja porcina posee la licencia ambiental con fecha 17 de julio de 1998.*
*En cuanto a la información sobre el sistema de depuración de aguas residuales del núcleo urbano de Xiva, puede pasar por las oficinas de este Ayuntamiento y se le facilitará la información que necesite".*
Ante dicha contestación el reclamante presenta un nuevo requerimiento en fecha 27/07/2023 (nº registro 2023-E-RE-1348) en el que insiste en que el Ayuntamiento de Morella le de acceso a la información

solicitada con el traslado del expediente y de los documentos que la componen y manifestando su desacuerdo con el informe el técnico municipal que se le ha trasladado.
Nuevamente el Ayuntamiento de Morella mediante informe del técnico municipal de fecha 23/08/2023, responde al reclamante sobre el nuevo requerimiento presentado al ayuntamiento, manifestando lo siguiente:
*"En contestación a su escrito de 25 de junio de 2023, este Ayuntamiento le traslado la información que entendió que se requería en el mismo y es posible facilitar, al tratarse de la documentación de un expediente privado y haber transcurrido más de 20 años desde su tramitación.*
*La explotación ganadera sobre la que se requiere información tiene la licencia de funcionamiento concedido por la Comisión Provincial de Actividades de la Provincia de Castellón en Comisión de 26 de junio de 1998, después de la correspondiente tramitación y la consecución de los informes favorables de las distintas administraciones implicadas (Agricultura, Medioambiente, Urbanismo, Sanidad, etc.), mediante un trámite con exposición al público y comunicaciones a los propietarios colindantes.*
*Este expediente administrativo está en los archivos almacenado y puede ser consultado por las personas afectadas.*
*Respecto al sistema de depuración de las aguas de la citada granja, se le comunica que estas explotaciones, se sitúan en suelo No Urbanizable y no vierten a la red pública de saneamiento y tampoco tienen sistema de depuración de aguas residuales.*
*Todos los purines que producen se vierten en balsas de acumulación, que se vacían periódicamente en terrenos autorizados conforme a los requerimientos de la Conselleria de Agricultura.*
*El vaciado de los purines se realiza mediante vertido en campos de labor, previamente definidos en el proyecto aprobado o bien mediante reutilización en plantas especificas una vez aprobadas.*
*Si desea más información podrá solicitarla ante este Ayuntamiento, pudiendo consultar el expediente en estas dependencias el expediente".*
Y es, a la vista de lo expuesto, cuando el solicitante vuelve a presentar una nueva solicitud de información al Ayuntamiento con fecha 29 de noviembre de 2023, y número de registro 2023-E-RE-2507, contra cuya falta de respuesta presenta ante este Consejo su reclamación el día 18 de enero de 2023 con número de registro GVRTE/2024/179264.

**Segundo. -** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Morella por vía telemática, instándole con fecha de 9 de febrero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido con fecha 13 de febrero de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Morella.

**Tercero. -** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo. –** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las

solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Morella– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

**Quinto. -** Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

**Sexto. -** En primer lugar, manifestar que el reclamante solicita acceso a la licencia ambiental de la granja de cerdos de la entrada de Xiva, así como su expediente administrativo e información sobre el sistema de depuración de aguas residuales de Xiva. El Ayuntamiento de Morella le informa al respecto de forma sucinta sin entrega de la documentación requerida, lo que para el reclamante no es suficiente y por tanto insiste ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Además, considera necesario que la información que se le traslade debe ser a través del cauce solicitado, por vía telemática, y no emplazándole a que acuda al ayuntamiento cuando desee. En este sentido el artículo 34. 4º de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *"4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero".* Por lo que la administración viene obligada a entregar la información pública a través del medio elegido por el reclamante y, en caso contrario, a motivarlo expresamente, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por otra parte, y después de haber establecido en el fundamento jurídico quinto que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:

*"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
*a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
*b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

**Séptimo. –** Así pues, a la vista de lo solicitado por el reclamante y entendiendo que la información reclamada es información publica que obra en poder del Ayuntamiento de Morella y que, por tanto, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4º y 27 de la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y dado que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión alguna o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de transparencia estatal, ni tampoco han sido alegados por la administración reclamada, y tratándose de información de carácter medioambiental, este Consejo considera que lo procedente es estimar la presente reclamación,

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero. –** Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] en fecha 18 de enero de 2024, contra el Ayuntamiento de Morella, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

**Segundo. -** Emplazar al Ayuntamiento de Morella a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**